



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00126
Demandante: Judith del Carmen Porras Palacios
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación de Bogotá

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda
previas las siguientes consideraciones:*

I. ANTECEDENTES

*Mediante proveído del 09 de junio de 2023 el Despacho, admitió la
demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Judith del
Carmen Porras Palacios en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a
la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹*

*Posteriormente, el 15 de noviembre de 2022 este Despacho llevo a
cabo audiencia inicial.²*

*Por lo cual, el día 29 de marzo de 2023 este Juzgador profirió
sentencia de primera instancia³, notificada a las partes procesales el 10 de abril de
2023.⁴*

*La parte actora a través de escrito de fecha 18 de abril de 2023,
presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁵*

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 34 ibidem

³ Documento 36 ibidem

⁴ Documento 37 ibidem

⁵ Documento 38 ibidem

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 01 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2023.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5eb55f4acb55260414bbb64e9e460045cf7d5f31b004304d76132467dd9fd6**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00129
Demandante: Ruby Cecilia de Belén Mendoza Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 09 de junio de 2023 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ruby Cecilia de Belén Mendoza Parada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022 este Despacho llevo a cabo audiencia inicial.²

Por lo cual, el día 24 de mayo de 2023 este Juzgador profirió sentencia de primera instancia³, notificada a las partes procesales el 29 de mayo de 2023.⁴

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 37 ibidem

³ Documento 39 ibidem

⁴ Documento 40 ibidem

La parte actora a través de escrito de fecha 13 de abril de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁵

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

⁵ Documento 45 ibidem

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b4566592d1754f473695c98169c73ba8df787a5e966a254cfb09fefe25d09**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00131
Demandante: Yenny Eslava Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 09 de junio de 2023 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Yenny Eslava Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022 este Despacho llevo a cabo audiencia inicial.²

Por lo cual, el día 29 de marzo de 2023 este Juzgador profirió sentencia de primera instancia³, notificada a las partes procesales el 10 de abril de 2023.⁴

La parte actora a través de escrito de fecha 18 de abril de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁵

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 37 ibidem

³ Documento 39 ibidem

⁴ Documento 40 ibidem

⁵ Documento 42 ibidem

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2023.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a53c2d1f970b2804473eec3d00f5e65afdb7a70ff857d1761e4e348452c858**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00150
Demandante: Nidia Alexandra Caro Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 23 de junio de 2023 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nidia Alexandra Caro Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022 este Despacho llevo a cabo audiencia inicial.²

Por lo cual, el día 17 de mayo de 2023 este Juzgador profirió sentencia de primera instancia³, notificada a las partes procesales el 23 de mayo de 2023.⁴

La parte actora a través de escrito de fecha 05 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁵

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 37 ibidem

³ Documento 49 ibidem

⁴ Documento 37 ibidem

⁵ Documento 50 ibidem

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ebb30e0c1914e621c61acfa3062514b0d4262994bb9e7b277d45d4ee6fd4d**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00287

Demandante: Patricia María Portilla Parga

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación de Bogotá

*Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda
previas las siguientes consideraciones:*

I. ANTECEDENTES

*Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho,
admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora
Patricia María Portilla Parga en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a
la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹*

*Posteriormente, en audiencia inicial del 03 de mayo de 2023 este
Despacho profirió sentencia de primera instancia.²*

*Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 09 de mayo
de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³*

*Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador
concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte
demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023 y*

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 55 ibidem

³ Documento 57 del ibidem

ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa566a33700d692799c05606c597a7692eccb155a204b1dd09eeb7d920f05b0**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00290

Demandante: Luz Myriam Ballesteros Bueno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Luz Myriam Ballesteros Bueno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 03 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 09 de mayo de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 46 ibidem

³ Documento 47 del expediente digital

y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 01 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dbfdea3314ce8b14da14681f6a557638acbdd67c19403dc90ba037ab73de3d**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00292

Demandante: William Medellín Suárez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor William Medellín Suárez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 03 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 09 de mayo de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023 y

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 36 ibidem

³ Documento 37 ibidem

ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f7a4ca897637618dfcf70915bcc8de969305f30a08e9f7ec467da010218aa**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00301

Demandante: *María Esperanza Figueroa Guevara*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá*

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Esperanza Figueroa Guevara en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 13 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte

¹ Documento 06 del expediente digital

² Documento 37 ibidem

³ Documento 38 ibidem

demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(...)"

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 04 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte

ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818f555c18f6f4812efd4ab862e8d3916259f522ae11a19f0713a11e4deb6688**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00304

Demandante: Janeth Torres Mendivelso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fidupervisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 03 de noviembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Janeth Torres Mendivelso en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fidupervisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 09 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023 y

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 38 ibidem

³ Documento 39 del expediente digital

ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 30 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d32d25bac398d303c622dd7c5df6823d0e0ae61470dd5c925a7b94890f36a**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00308

Demandante: Andrea del Pilar Aldana

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Andrea del Pilar Aldana en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 19 de julio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 27 de julio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023 y

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 44 ibidem

³ Documento 45 del expediente digital

ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 01 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f509c53adcf13694f841659f4ab62a81a703bfbeb7a54018f3b11df565070a9**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00309

Demandante: *María Delianire Avellaneda Fuente*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá*

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Delianire Avellaneda Fuente en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 19 de julio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 27 de julio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 44 ibidem

³ Documento 46 del ibidem

demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(...)"

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 04 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte

ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18be447ae84746259c5d45d0a2a120303b07ef481467ffcd28dcb021a2fb9f5**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00358

Demandante: Yazmin Combariza Alfonso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 29 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Yazmin Combariza Alfonso en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 03 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 22 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023 y

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 25 ibidem

³ Documento 39 del expediente digital

ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 30 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea850980afa4b3fc229ec0c88821d64aa481fc71acc2df28558a1404a2e6fc23**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00370

Demandante: Andrea Marcela Guio Ortiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 06 de octubre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Andrea Marcela Guio Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 25 de julio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 04 de agosto de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 42 ibidem

³ Documento 45 del expediente digital

2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 01 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ab77f94375ef69f2cb66008ffbe778651e4944fcf8c984af6ab17e2f16dd5**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00393

Demandante: *Miryam Romero Mateus*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá*

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 06 de octubre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Miryam Romero Mateus en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 25 de julio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 08 de agosto de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 42 ibidem

³ Documento 43 del expediente digital

2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3ec4be43b8ba83e159e5a609476144431e7904f5944b1aa4b2e682c709fabd**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00409

Demandante: Irma Liliana Arteaga Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación de Bogotá

*Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda
previas las siguientes consideraciones:*

I. ANTECEDENTES

*Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 el Despacho,
admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora
Irma Liliana Arteaga Mora en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a
la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹*

*Posteriormente, en audiencia inicial del 03 de mayo de 2023 este
Despacho profirió sentencia de primera instancia.²*

*Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 26 de junio
de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³*

*Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador
concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte
demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023 y*

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 53 ibidem

³ Documento 54 del ibidem

ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 30 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c94e96f58d158c08f54b5b926d2ac3ffde04e6ad744f0e9094367ef0e4bb9fc**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00414

Demandante: Sonia Yanneth Salamanca Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Sonia Yanneth Salamanca Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 20 de junio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 27 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 37 ibidem

³ Documento 41 del ibidem

de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 04 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2023, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76b673f42dc92db021ee88521e88e59756530a35c003b8c09173f55c968147**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00437

Demandante: Cenen Colmenares Merchan

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el Despacho observa:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Cenen Colmenares Merchan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital –Secretaría de Educación del Bogotá., ordenando a la Secretaría del Despacho proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 27 de septiembre del 2023 a los correos electrónicos autorizados para las notificaciones judiciales de cada entidad.²

No obstante, las entidades demandadas no allegaron contestación a la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, advierte el Despacho que se vinculó a la Fiduciaria la Previsora S.A y al Distrito Capital –Secretaría de Educación del Bogotá., por lo cual, la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se

¹ Documento 11 del expediente digital

² Documento 18 ibidem

le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.³

Es decir, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ella.

En consecuencia, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

*“(…)
1. Que se Declare la Nulidad de la **Resolución No. 5314 del 18 de mayo de 2022** proferida por la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a mi poderdante
(…)”*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5314 del 18 de mayo de proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C.

De esta manera y teniendo en cuenta Decreto 1075 del 2015 modificado con el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se confiere en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio.

Por consiguiente, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada a las entidades territoriales radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder de las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos, en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales que, para el caso concreto, el acto acusado es proferido por la Secretaría de Educación en nombre y representación del FOMAG.

³ GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etchevery, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

Así las cosas, se desvincula del presente proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

Segundo: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 20 de febrero de 2024 a las 02:00 p.m.*

Séptimo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0e0fa07d18ffcd37f80c9d1920681156f9f251ecac978d12a6e0c9653bea1**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00228

Demandante: Ito Er Senas López

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Tribunal médico Laboral de revisión Militar y de la Policía y junta medico laboral

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el Despacho observa:

Si bien, mediante auto de 29 de junio de 2023 se procedió a la admisión del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de demanda a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal médico Laboral de revisión Militar y de la Policía y junta medico laboral se observa dentro de las pretensiones y hechos del libelo demandatorio lo siguiente:

Se solicita como pretensiones declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en de las actas de calificación No. 121547 del 30 de agosto de 2021 y TML22-1-272 MDNSG-TML- 41.1 del 29 de abril de 2022 suscritas por las Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Sin embargo, dentro de las actuaciones procesales no se vinculó al presente medio de control a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, entidad que puede llegar a tener interés en el resultado del presente medio control, y con la finalidad de garantizarle el derecho fundamental al debido proceso y legítima defensa.

Por lo anterior, es menester vincular al presente medio de control a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, por tal motivo, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., al Ministro de Defensa o quien haga sus veces, y al Director del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de las entidades.

Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

La parte vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término de traslado, por secretaría efectúen las gestiones legales pertinentes para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia

RESUELVE

Primero: *VINCULAR al presente medio de control a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.*

Segundo: *Cumplido el término otorgado, por secretaría ingrésese de inmediato el proceso al Despacho para lo correspondiente.*

Tercero: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd71b1bd3be77595220abe975471d6a1c350b17697c758e27d65e395171ba9**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00376

Demandante: Luz Argenis Rodríguez Rodríguez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Se deberá allegar providencia del 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo radicado 11001333502220200022300.

2.- Se deberá aportar el auto del 01 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá.

3.- Se deberá corregir el acápite de pruebas en los numerales 4 y 5 indicando el número de juzgado correcto.

4.- Allegar resolución 3647 del 10 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la aportada se encuentra incompleta y/o se aportó de manera desordenada, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A

“(..)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

3.- Se deberá aportar dirección de correo electrónico donde la demandante recibirá notificaciones.

4.- Se deberá modificar la fecha de la presentación de solicitud de cumplimiento de fallos del numeral 14 del acápite de hechos, teniendo en cuenta, que el mismo no coincide con la fecha original de la solicitud.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Luz Argenis Rodríguez Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Edgar Fernando Peña Agudelo como apoderado de la señora Luz Argenis Rodríguez Rodríguez conforme al poder allegado.¹

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

¹ Documento 01 paginas 16 a 17 del expediente digital

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78d162d57a1191ee21932083259e2f963258fd686a3c5ca1b7a522024d03b1**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00407

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Demandado: Jairo Mejia Herrera

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Jairo Mejia Herrera.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme al poder allegado.¹

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la

¹ Documento 01 paginas 14 a 29 del expediente digital

recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796cd95a03b33f2e344f16afef822d9145626d508d42485d8677395996de1e92**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00412

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Yuly Andrea contreras rivera en contra de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 07 a 14 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 02 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 04 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Yuly Andrea contreras rivera en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00412

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, **Alcaldesa mayor de Bogotá D.C-** y a la **Secretaría de Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento de lo conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14 aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Yuly Andrea contreras rivera (documento 01 página 18 a 20 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0868995947afe745c695af5509137003dcdbea5f6f8a931700e251865763f**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00421

Analiza el Despacho la demanda presentada por señor Javier Alfredo Florez Díaz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 10 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que los actos administrativos se encuentran allegados de la siguiente manera:

- Resolución SUB – 142732 del 31 de mayo de 2023 documento 01 pagina 52 a 63 del expediente digital.*
- Resolución DEP- 11845 del 28 de agosto de 2023 documento 01 pagina 69 a 77 del expediente digital.*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Javier Alfredo Florez Díaz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00421

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento de lo conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14 aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Se reconoce personería al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Javier Alfredo Florez Díaz (documento 01 página 02 a 03 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2909370c530bcc68ac3096f0765f2dd5b10832c00e888328b176cac09b267116**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00425

Demandante: Jenny Roció Franco Hernández

Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

2.- Deberá aportar el Oficio No DAP-30110- del 01 de diciembre de 2021, notificado el 16 de diciembre de 2021.

3.- La apoderada deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por la actora desde el correo de este a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Jenny Roció Franco Hernández en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9697f4dbe36093042f44f7c0e30718a1b097277f5b3aea3f4734b07847870**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00427

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Diana Paola Orjuela Pineda en contra del Hospital Militar Central, observa lo siguiente:

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 03 a 05 del expediente digital).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 10 a 21 del expediente digital)*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 05 a 10 del expediente digital).*

4° *Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).*

5° *Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 01 página 41 a 46 del expediente digital)*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Diana Paola Orjuela Pineda en contra del Hospital Militar Central, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00427

artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **director** del **Hospital Militar Central** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento de lo conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14 aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Se reconoce personería a los abogados Niyirebeth ortigoza Mayorga y Adalberto Carvajal Salcedo, como apoderados de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Diana Paola Orjuela Pineda (documento 01 página 24 a 28 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f140bf1b89d54100b34975a9980021375bc27b2e100ec6f929f6dce1edf27**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00428

Demandante: John Jairo Novoa Espejo

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor John Jairo Novoa Espejo en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, como apoderado del señor John Jairo Novoa Espejo conforme al poder allegado.¹

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el

¹ Documento 01 paginas 55 a 56 del expediente digital

Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9fc5973f5142c2413b01fb4addcdfdb2bf3290a80ae7ff1248576fb1d9c42d**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00429

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora María Constanza Prada Buenhombre en contra del Hospital Militar Central, observa lo siguiente:

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 03 a 05 del expediente digital).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 10 a 21 del expediente digital)*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 05 a 10 del expediente digital).*

4° *Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).*

5° *Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 01 página 44 a 49 del expediente digital)*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora María Constanza Prada Buenhombre en contra del Hospital Militar Central, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- *Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00429

artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **director** del **Hospital Militar Central** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento de lo conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14 aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Se reconoce personería a los abogados Niyirebeth ortigoza Mayorga y Adalberto Carvajal Salcedo, como apoderados de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María Constanza Prada Buenhombre (documento 01 página 25 a 31 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e38a2407defdb225e751ba1c145d540cf31048b15ece699de4a5aa29929e29**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:2024-00001

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo SUB - 26367 del 05 de febrero de 2021, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Alfonso Ortiz Solano .

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

(...)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

(...)

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2024-00001**

RESUELVE

Primero: **Correr traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie el señor Alfonso Ortiz Solano.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: Por Secretaría, notificar personalmente el presente auto al señor Alfonso Ortiz Solano al correo electrónico ortizsolanoalfonso@gmail.com

Tercero: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b37000a2612c33f355f8da99a714bc54b4efa681a14bc168644d295620a3912**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2024-00001

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Alfonso Ortiz Solano, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 10 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 02 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado (documento 02 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Alfonso Ortiz Solano, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2024-00001

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **Alfonso Ortiz Solano** al correo electrónico ortizsolanoalfonso@gmail.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A. córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento de lo conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14 aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Se reconoce personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 01 página 15 a 30 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9441e263612ccb1aadd98bca30855e66472b453dcb853f35f611e2618c2ae**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2024-00004

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Bethy Lizarazo Pinzón en contra del Hospital Militar Central, observa lo siguiente:

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 03 a 05 del expediente digital).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 10 a 21 del expediente digital)*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 05 a 10 del expediente digital).*

4° *Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).*

5° *Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 01 página 46 a 51 del expediente digital)*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Bethy Lizarazo Pinzón en contra del Hospital Militar Central, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2024-00004

artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **director** del **Hospital Militar Central** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento de lo conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14 aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Se reconoce personería a los abogados Niyirebeth ortigoza Mayorga y Adalberto Carvajal Salcedo, como apoderados de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Bethy Lizarazo Pinzón (documento 01 página 25 a 33 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b4dbee57daa7d852a27ced4474547dc750fcb28dad6c4a1b400b0bf8cc0d3**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00198

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Demandada: Luis Eduardo Cárdenas Romero

El Despacho examina la demanda de la referencia y al respecto observa lo siguiente:

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte que el expediente procede de la Corte Constitucional Secretaría General que, en providencia del 25 de octubre de 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Labora Laboral del Circuito de Bogotá y este despacho, declarando que le corresponde al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento del proceso.

Por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse; mediante proveído del 20 de junio de 2019 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra del señor Luis Eduardo Cárdenas Romero ordenando proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Ahora bien, se debe manifestar, que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, considerando de una parte que en auto del 30 de mayo de 2019, no fueron puestas en conocimiento de la parte actora, todas las deficiencias de la demanda y, con el fin de reordenar el procedimiento, se efectuarán nuevas observaciones al respecto:

1.- Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

¹ cuaderno principal página 65 del expediente digital

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2019-00198

Se deberá aportar el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

(...)

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)"

3.- Deberá Allegar el acto administrativo 3082 del 27 de enero de 2012, mediante la cual, se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente al hoy demandado, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)"

4.- Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

5.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo de este a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue los requerimientos realizados en el presente proveído.

Finalmente, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f6852d42ad3961b9e13687a99e720360fe4b953c0bc681af8d4682ba30a6c4**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00253

Demandante: Guillermo Loaiza Vera

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el Despacho observa:

Mediante proveído de 15 de octubre de 2020 el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Guillermo Loaiza Vera en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ordenando proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 24 de noviembre de 2020 a las partes procesales.²

Seguidamente, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda en término.³

Por lo cual, mediante providencia 06 de mayo de 2021 este Despacho judicial y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual para el 22 de junio de 2021⁴

Posteriormente en auto del 10 de febrero del 2022, este Juzgador y cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso fijar fecha para realizar Audiencia Virtual de Alegaciones y Juzgamiento el 08 de marzo de 2022.⁵

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 07 ibidem

³ Documento 08 ibidem

⁴ Documento 15 ibidem

⁵ Documento 50 ibidem

Sin embargo, mediante proveído del 11 de agosto de 2022, se Requirió al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, para que aportara al proceso poder otorgado debidamente por el demandante con anterioridad a la radicación de la demanda.⁶

La parte actora a través de escrito de fecha 22 de agosto de 2022, presentó escrito allegando pantallazo de mensaje de texto vía whatsapp del poder otorgado por el señor Guillermo Loaiza, no obstante, lo anterior no es posible verificar la fecha de otorgamiento.

Por lo anterior mediante auto del 26 de octubre de 2022, se volvió a requerir al doctor Peña Sánchez para que allegara el poder conferido.⁷ Sin embargo el cotado guardo silencio al requerimiento del Despacho.

Seguidamente, en providencia del 30 de marzo de 2023, este Despacho judicial volvió a requerir al doctor Peña y al demandante para que allegaran el poder debidamente otorgado por la parte actora, donde se evidenció de manera clara la fecha de otorgamiento por parte del señor Guillermo Loaiza Vera para iniciar demanda de restablecimiento del derecho.⁸ Las partes guardaron silencio.

Dichas ordenes fueron reiteradas en providencia del 24 de agosto de 2023, en atención a que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal impuesta, so penade declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale.

Además, determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el

⁶ Documento 66 del expediente digital

⁷ Documento 73 ibidem

⁸ Documento 77 ibidem

que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“(...)

ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar el poder debidamente otorgado requerido, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la parte demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Guillermo Loaiza Vera en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

Tercero: En firme esta providencia ARCHIVAR las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4936e4e2029fdb141eeadb7c94912a74d2f6ffa30ad13b5ec27b51c22f9082f**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00256

Demandante: José Darío Guerra Montero

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el Despacho observa:

Mediante proveído de 15 de octubre de 2020 el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Darío Guerra Montero en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ordenando proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 24 de noviembre de 2020 a las partes procesales.²

Seguidamente, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda en término.³

Por lo cual, mediante providencia 29 de abril de 2021 este Despacho judicial y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual para el 16 de junio de 2021⁴

Sin embargo, mediante proveído del 11 de agosto de 2022, se Requirió al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, para que aportara al proceso poder

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 07 ibidem

³ Documento 08 ibidem

⁴ Documento 15 ibidem

otorgado debidamente por el demandante con anterioridad a la radicación de la demanda.⁵

Seguidamente, en providencia del 30 de marzo de 2023, este Despacho judicial volvió a requerir al doctor Peña y al demandante para que allegaran el poder debidamente otorgado por la parte actora, donde se evidencié de manera clara la fecha de otorgamiento por parte del señor José Darío Guerra Montero para iniciar demanda de restablecimiento del derecho.⁶ Las partes guardaron silencio.

Dichas ordenes fueron reiteradas en providencia del 24 de agosto de 2023, en atención a que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal impuesta, so penade declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale.

Además, determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“(...)

ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez

⁵ Documento 34 del expediente digital

⁶ Documento 40 ibidem

*dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar el poder debidamente otorgado requerido, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la parte demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor José Darío Guerra Montero en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

Tercero: En firme esta providencia ARCHIVAR las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d366e3084fd5e217009c438a9b7b69930aeeb6e792f0f0e80a497f566900dcd**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00268

Demandante: Evangelista Huertas Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el Despacho observa:

Mediante proveído de 28 de enero de 2021 el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Evangelista Huertas Díaz en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ordenando proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 08 de febrero de 2021 a las partes procesales.²

Seguidamente, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda en término.³

Por lo cual, mediante providencia 27 de mayo de 2021 este Despacho judicial y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual para el 30 de junio de 2021⁴

Posteriormente en auto del 21 de octubre del 2021, este Juzgador y cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso fijar fecha para realizar Audiencia Virtual de Alegaciones y Juzgamiento el 03 de noviembre de 2021.⁵

¹ Documento 09 del expediente digital

² Documento 14 ibidem

³ Documento 15 ibidem

⁴ Documento 24 ibidem

⁵ Documento 37 ibidem

Sin embargo, mediante proveído del 25 de agosto de 2022, se Requirió al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, para que aportara al proceso poder otorgado debidamente por el demandante con anterioridad a la radicación de la demanda.⁶ La parte actora guardó silencio al requerimiento.

Seguidamente, en providencia del 30 de marzo de 2023, este Despacho judicial volvió a requerir al doctor Peña y al demandante para que allegaran el poder debidamente otorgado por la parte actora, donde se evidencié de manera clara la fecha de otorgamiento por parte del señor Evangelista Huertas Díaz para iniciar demanda de restablecimiento del derecho.⁷ Las partes guardaron silencio.

Dichas ordenes fueron reiteradas en providencia del 24 de agosto de 2023, en atención a que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal impuesta, so penade declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.⁸

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale.

Además, determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“(…)

ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte*

⁶ Documento 59 del expediente digital

⁷ Documento 64 ibidem

⁸ Documento 70 ibidem

interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar el poder debidamente otorgado requerido, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la parte demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Evangelista Huertas Díaz en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

Tercero: En firme esta providencia ARCHIVAR las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471cb0fac289554b47ad89bb821ec428d1b69dc40ff3edd85bc4ce7bbba7aa4c**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00280

Demandante: Salomón Ibagué Triviño

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "D" que en proveído del 26 de octubre de 2023¹, confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2023.²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc3fecde107e719328ab9acb11d83dd258f10b5b94802cf9879178607ccb4e0**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:19 AM

¹ Carpeta 67 documento 74 del expediente digital

² Documento 56 ibidem

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00163

Demandante: Alvenis Baquero Guavita

Demandada: Hospital Militar Central

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 16 de junio del 2023, el apoderado del Hospital Militar Central interpuso recurso de apelación¹ en contra de la sentencia de primera instancia proferida el del 08 de junio del mismo año², y notificada a las partes el 14 del mismo mes y año.³

Teniendo en cuenta, que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia 08 de junio de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 64 del expediente digital

² Documento 62 ibidem

³ Documento 63 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a51516c6595151b5b3988341e135c037e0c878e39ee54a765b822580d8178**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00032

Demandante: Abel Humberto Ruiz Urrego.

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación -.

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este despacho del pasado 28 de septiembre de 2023 (documento 80 del expediente digital), formulada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la corrección de las providencias debe acudirse al artículo 286 del C.G.P., en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

“(...)

Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error putamente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)”.

2.- De esta manera, la norma transcrita preceptúa que las providencias pueden ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte; mediante auto, precisando que si se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

1.- Sobre corrección de la sentencia.

Señala la apoderada de la parte demandante, que en el numeral tercero de la parte resolutive, al registrar el número del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, se cometió una imprecisión por parte de este Despacho al cambiar un número, esto es, 22811 y no 22611, de conformidad a las pruebas que obran dentro del expediente.

.....
Observa este Despacho, que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2023 visible a documento 80 del expediente digital, se consignó lo siguiente:

“(...)
Tercero: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017, proferido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2-2611 del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma lo decidido, respecto a la negativa de la inclusión de la Bonificación Judicial en la liquidación de las prestaciones sociales del señor **Abel Humberto Ruiz Urrego**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.331.108, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...).”

De lo anterior, constata el Despacho que por error involuntario, se digitó erróneamente un número que no coincide con la identificación del acto administrativo, de tal forma, siendo lo correcto registrar que el consecutivo de la Resolución que resolvió la apelación es 2-2811 de 15 de septiembre de 2017 y no 2-2611 como se consignó en la providencia citada.

Por lo anterior, se ordenará corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir, el numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido en sentencia del día 28 de septiembre de 2023, de conformidad a lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:

“(...)
Tercero: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017, proferido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2-2811 del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma lo decidido, respecto a la negativa de la inclusión de la Bonificación Judicial en la liquidación de las prestaciones sociales del señor **Abel Humberto Ruiz Urrego**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.331.108, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...).”

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 84 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3130bc45a74a787a235f0f4a31d417719f0533f256c8e7e352686a08f27be2**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00102

Demandante: *Jhon Alber Chicue Almario*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá*

El Despacho examina la demanda de la referencia y al respecto observa lo siguiente:

Mediante proveído del 14 de diciembre del 2023, el Despacho aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 01 de julio de 2023.¹

*Sin embargo, por error involuntario se registró en el Sistema Siglo XXI, la actuación fijando fecha para audiencia, siendo lo correcto registrar, Auto-**ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 01 de julio de 2023, por las razones expuestas.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Aclarar a las partes procesales, que se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 01 de julio de 2023, por las razones expuestas.*

¹ Documento 62 del expediente digital

Segundo: Corregir el sistema Siglo XXI, realizando la anotación en debida forma.

Tercero: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNY HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e17ae884dc0a551348ee03b94b68da04a86247fa06f76c32b5be0958a4293f**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00116

Demandante: Oscar Ramiro Ariza Ordoñez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fidupervisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de junio de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Oscar Ramiro Ariza Ordoñez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fidupervisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, el 08 de noviembre de 2023 este Despacho llevo a cabo audiencia inicial.²

Por lo cual, el día 31 de mayo de 2023 este Juzgador profirió sentencia de primera instancia³, notificada a las partes procesales el 05 de junio de 2023.⁴

La parte actora a través de escrito de fecha 20 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁵

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 32 ibidem

³ Documento 35 ibidem

⁴ Documento 36 ibidem

⁵ Documento 41 ibidem

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)"*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2023.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466cfa01a77c5d042b5526c257a532e63819d70a408a78216c7af4f490d01d1c**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00121
Demandante: María Victoria Mendieta Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A, y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación de Bogotá

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda
previas las siguientes consideraciones:*

I. ANTECEDENTES

*Mediante proveído del 30 de junio de 2023 el Despacho, admitió la
demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María
Victoria Mendieta Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la
Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a
la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹*

*Posteriormente, el 15 de noviembre de 2022 este Despacho llevo a
cabo audiencia inicial.²*

*Por lo cual, el día 29 de marzo de 2023 este Juzgador profirió
sentencia de primera instancia³, notificada a las partes procesales el 10 de abril de
2023.⁴*

*La parte actora a través de escrito de fecha 18 de abril de 2023,
presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁵*

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 34 ibidem

³ Documento 36 ibidem

⁴ Documento 37 ibidem

⁵ Documento 39 ibidem

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 04 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2023.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848d2eb72c0b3028f0138e9c8436eee8a582f5adf0a1eb94cab2185b1c959e87**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>